

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.
Se cobran las suscripciones en esta Administración, Forsa 1-2.º
y en el número 16, tienda.

SUMARIO: Clasificación y declaración de soldados.—Librador
de letras de cambio.—Bienes del dominio público y bienes de pro-
piedad privada.—Varia.—Sección oficial.—De la provincia.

Clasificación y declaración de soldados

Esta operación deberá practicarse por todos los Ayuntamientos
en el primer domingo del mes de Marzo próximo, día 5 del mismo,
conforme así lo dispone el artículo 77 de la vigente ley de Recluta-
miento. A este acto no podrán concurrir los concejales que sean
parientes por *consanguinidad ó afinidad* hasta el *cuarto grado*

civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento. Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente de Concejales para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes anteriores.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el *mayor* hasta el *menor*; y si aún así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes mas lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de estos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

En el acto se procederá á la medición de los mozos, declarando el Ayuntamiento temporalmente excluidos del servicio militar á los mozos que alcanzando la talla de un metro quinientos milímetros *no lleguen á la de un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros*. Los que no alcancen la primera talla serán excluidos *totalmente* del servicio militar.

En este mismo acto serán los mozos reconocidos por el médico al efecto nombrado por el respectivo Ayuntamiento, quien en el acto habrá de extender certificación expresiva de los defectos físicos que hallara al mozo, ó negativa en su caso, á cuyo resultado habrán los Ayuntamientos de subordinar la clasificación de excluidos *total ó temporalmente* del servicio militar, según fuesen los defectos físicos comprendidos en uno sí otro orden del Cuadro de exenciones de la misma ley de reclutamiento, quedando de todos modos sujetos á revisión ante la Comisión Mixta de Reclutamiento.

Cuantos mozos les asista alguna excepción ó exclusión, habrán de alegarlas *precisamente* en este mismo acto, practicándose la prueba, ó instrucción del oportuno expediente en la fecha que al efecto señale la corporación municipal.

Aquellos mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fuesen alistados, podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España autorizados al efecto, si es en el extranjero.

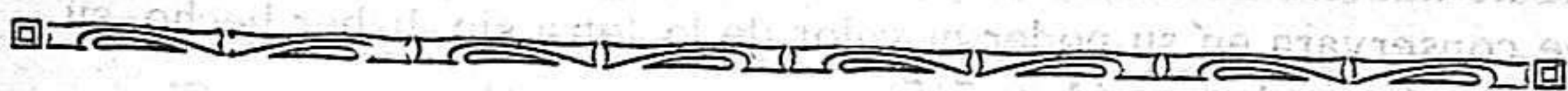
Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, se remitirán *de oficio* una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, á la Autoridad local del pueblo en que fué ó *deba* ser alistado el mozo.

Si el mozo resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y le declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad Militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, *ó si alega alguna excepción legal*, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y, reconocido *definitivamente* ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que *se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente*.

El mozo ú *otra persona que le represente*, expondrá en la misma sesión en que fuere llamado *todos* los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento del punto en que haya sido alistado, *ó el del en que residiere*, la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aún cuando se excluya como comprendido en los artículos 80 y 83 de la ley.

Solo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo, se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión *inmediata* á la de su llamamiento.

En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. Aunque parece desprenderse del art. 27 de la que y le deberá fallarse toda excepción ó exclusión en el mismo acto, en la práctica no es posible por cuanto deben admitirse informaciones testimoniales en muchos casos que prolongan la declaración que corresponda á cada mozo que habrá de ser alguna de las siguientes: 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio. 2.º Soldados. 3.º Soldados condicionales. 4.º Prófogos.



LIBRADOR DE LETRAS DE CAMBIO

Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la

responsabilidad del librador y de los endosantes. (Art. 501 del Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885).

Si protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago, se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya prévio mandato para hacerlo, se le admitirá la intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuación del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido, y del Notario expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervención.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención será preferido el que lo hiciera por el librador, y sí todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior. (Art. 511 del citado Código de Comercio).

El que prestare su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiere sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación, por el correo mas próximo, á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogará á los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las imitaciones siguientes:

1.^a Pagándola por cuenta del librador, solo éste le responderá de la cantidad desembolsada quedando libres los endosantes.

2.^a Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los demás que le precedan en el orden de los andosos, pero no contra los que sean posteriores. (Art. 512).

La intervención de la aceptación no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento á las resultas que este tenga. (Art. 513).

El que interviniera en el pago de una letra perjudicada, no tendrá otra acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provisión de fondos, ó contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso. (Art. 515).

Si el portador de la letra protestada dirigiere una acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de Notario público dentro de los plazos señalados en la sección quinta de este título para recoger la aceptación; y si se dirigiese contra algunos de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificación á los demás.

Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificación, quedarán exentos de responsabilidad, aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos. (Art. 517).

El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma á saber:

1.º Si el protesto fuere por falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes que le preceden en orden, para el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de fianza.

2.º Si fuese por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y dosantes en que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y en dosantes, será preferido el librador, y, concurriendo sólo dosantes en el de fecha anterior. (Art. 519.)

Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca. (Art. 520.)

La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante, para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiese puesto tacha de falsedad en el acto de protesto por falta de pago. (Art. 521.)

Todas las partidas de resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio, al curso corriente el día del giro, lo cual se justificará con la cotización oficial de la Bolsa, ó con certificación de agente ó corredor oficial, si los hubiere, ó en su defecto, con la de dos comerciantes matriculados. (Art. 528.)

El mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado. (Art. 534.)

El mandato de pago deberá contener:

El nombre y firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedición, que habrán de expresarse en

la letra; y si es al portador á favor de persona determinada ó á la orden: en el último caso, será transmisible por endoso. (Art. 535.)

Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente hecha provisión de fondos en poder del librado. (Art. 536.)

El portador de un mandato de pago deberá presentarle al cobro dentro de los cinco días de su creación, etc., si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho días si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término, perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador si la provisión de fondos hecha en poder del librado desapareciese porque este suspendiera los pagos ó quebrase. (Art. 537.)

El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en al reverso el nombre de dicho banquero ó sociedad, ó solamente las palabras «y compañía».

El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó sociedad indicada, no relevará de responsabilidad al librado si hubiere pagado indebidamente. (Art. 541.)

OBLIGACIONES DEL LIBRADOR DE LA LETRA

El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiese girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quién se hizo el giro, respecto al librador. (Art. 456.)

Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quién se libró, sea deudor de una cantidad igual, ó mayor al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro. (Art. 457.)

Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos, podrá exigir el librador, del obligado á la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiese reembolsado al tenedor de la letra. (Art. 458.)

El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 456, 458 y en el siguiente. (Art. 459.)

Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que, al vencimiento de la letra, tenía hecha provisión de fondos para su pago, en los términos prescritos en los artículos 456 y 457.

Si no hubiera esta prueba, reembolsará la letra no pagada aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará las responsabilidades del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él en tanto que la letra no esté prescrita. (Art. 460.)

Bienes del dominio público y bienes de propiedad privada

Son bienes de dominio público:

1.º Los destinados al uso público como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construídos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

2.º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados á algún servicio público ó al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión. (Art. 339 del Código Civil.)

Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada. (Art. 340.)

Los bienes de dominio público cuando dejen de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado. (Art. 441.)

Los bienes del patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones genera-

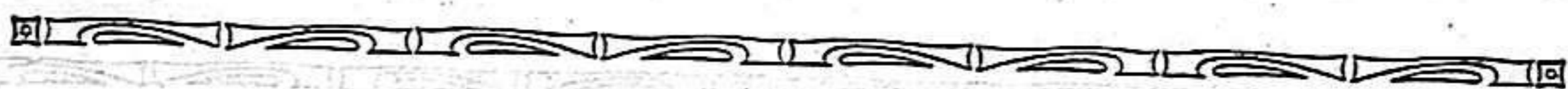
les que sobre la propiedad particular se establecen en este Código. (Art. 342.)

Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales. (Art. 343.)

Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuertes y aguas públicas, los peseos y las obras públicas de servicio general, costeados por los mismos pueblos ó provincias.

Todos los demás bienes que unos y otras posean, son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales. (Art. 344.)

Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente. (Art. 345.)



V A R I A

Instrucción pública.—Por Real orden de 8 del corriente se establece que el censo de la población de España se llevará á efecto por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dependiente de este Ministerio, vasta é importantísima obra nacional, para cuyo feliz éxito se requieren indispensables trabajos preparatorios, entre los cuales figura como más principal la estadística de viviendas, edificios y albergues, que servirá de base para el Nomenclator general de España.

Exportadores que no deden pagar.—El «Instituto Agrícola Catalán de San Isidro», ha elevado al señor ministro de Hacienda una solicitud, suplicándole que exima de patente á los exportadores de frutas que á la vez sean cosecheros, partiendo del supuesto de que aquélla sólo deben tenerla los acaparadores y exportadores en comisión.

La tributación en España.—Por contribución rústica se grava á cada español el 8,65; por urbana, el 4; por industrial, el 2,29; por cédulas, el 0,50; por utilidades, el 2,54; por derechos reales, el 2,63; por minas, el 0,45; por aduanas, el 9,29; total, 22,51, por cada español.

En Francia, el 15; en Austria, el 13; en Alemania, el 12, y en Inglaterra, el 9.

En Inglaterra sólo pagan las rentas mayores de 4.000 pesetas. En los Estados Unidos no paga el labrador que no tiene en bienes raíces más de 5.000 pesetas, siendo privilegiados los huérfanos, viudas y casados con muchos hijos.

Transportes y carbones.—En virtud de un decreto de la *Gaceta* del 29 de Enero se suprime el impuesto de transportes marítimos al desembarque en tráfico directo y conducidas en buques nacionales y extranjeros en navegación de altura sobre las mercaderías que se expresan á continuación, siempre que hayan sido importadas en tráfico directo en buques nacionales ó extranjeros, siempre que el viaje redondo tenga por punto de partida y de término un puerto español.

Las mercancías exentas al desembarque son: algodón en rama, abacá, pita y demás fibras de vegetales en rama; goma, gutapercha, cueros y pieles sin curtir; sebos y otras grasas animales; tripas y otros despojos; palos tintóreos y duelas; salitre y fosfatos de cal; guanos y demás abonos orgánicos, petróleos y aceites minerales brutos; simientes de sésamo, lino y otras oleaginosas, incluso el coprax ó nuez de coco, café, té, cacao y tabaco en rama.

La exportación ó distribución en vía marítima del litoral de la Península del carbón nacional disfrutará de una prima de 30 céntimos por tonelada desde el primer puerto de embarque al primero de desembarque, justificándose el derecho con las facturas visadas por la Aduana, liquidándose anualmente por el Ministerio de Fomento.

Brasil.—El director general de Comunicaciones ha dispuesto que, con objeto de estrechar las relaciones con el Brasil, la correspondencia que se dirige actualmente por Río Janeiro, en lo sucesivo, y á partir del mes actual, se enviará directamente á dicha población.

Nuestros vinos en Inglaterra.—Durante los años de 1907 al 1909, España ha exportado á Inglaterra la cantidad de 4.104,416 galones de vino tinto. El valor de este comercio en cada uno de estos tres años ha sido de 80.033,160, 79,426,837, 81.692,420 pesetas respectivamente.

Atlas.—Obran en nuestro poder los cuadernos 4 y 5 del *Atlas Geográfico Pedagógico de España* que corresponden á las provincias de Santander y Madrid compuesto de un mapa general, tirado á nueve tintas, y cuatro hojas en negro, en el número 1 están marca-

dos los principales pueblos de la provincia con la inicial del nombre para que sea completado por la persona que le utiliza para sus estudios; la hoja número 2, es igual á la primera; pero sin iniciales. En la hoja número 3, están trazadas las carreteras, ferrocarriles y poblaciones por donde pasan, y en ella debe ponerse el nombre de estas últimas y el general de la carretera ó ferrocarril; la hoja número 4 corresponden á la Orografía é Hidrografía de la provincia, debiendo escribirse los nombres de las montañas, cordilleras y ríos, y el de las poblaciones por donde pasan.

La citada obra ha venido á llenar un vacío y á servir de ayuda al profesorado del que ha merecido tan buena acogida, que según nuestras noticias la mayoría de los centros de enseñanza han adoptado tan importante mejora para el estudio práctico de la Geografía.

Cada cuaderno vale cincuenta céntimos de peseta, y á los que adquieran toda la colección, para lo cual se acompaña el correspondiente cupón, se les ragalará un hermoso mapa de España y Portugal, tamaño 75 por 100 y escala de 1 : 1.500,000.

Los pedidos pueden hacerse al editor Alberto Martín, consejo de Ciento, 140, Barcelona y en las librerías ó centros de suscripciones.

Guerra del Africa.—Obran en nuestro poder los cuadernos 19 y 20 de la obra de actualidad *Crónica de la Guerra de Africa*, en los que se concluye el relato del combate del día 27 de Julio, conducta seguida por el Cuerpo de Sanidad y vecindario de Melilla con los heridos, agresión contra Alhucemas. El Rogui y la conducta que con él siguió España. Juicio crítico de lo que pudiéramos llamar primer período de la campaña, y el ataque al blocao, destrucción de la vía férrea y otros episodios.

Además de los fotograbados entremezclados en el texto, con el cuaderno 19 se reparte un magnífico mapa del Rif entre los ríos Moluya y Quert, tirado á cinco tintas y trazado bajo la dirección del comandante de ingenieros D. Benito Chiás.

Los pedidos y suscripciones á dicha obra, pueden hacerse en las librerías y centros de suscripciones ó al editor Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140.—Barcelona.

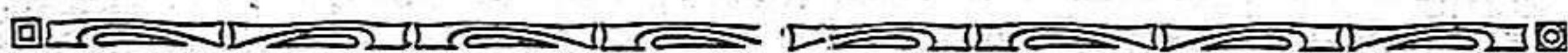
Repoblación forestal en Guipúzcoa.—Durante el otoño é invierno últimos se han plantado en Guipúzcoa 305.456 árboles, se han repoblado por siembra 161 hectáreas de terrenos forestales, se han repartido á los pueblos y particulares 45.864 plantas y se han entregado á la Jefatura de Obras públicas, para caminos y carreteras 6.832 plantones. Además se han instalado buenos viveros provinciales.

Es digno de gran aplauso el interés con que la Diputación provincial de Guipúzcoa y su servicio forestal atienden á la repoblación de sus montes y desarrollo de la arboricultura en aquella laboriosa tierra.

Exportación é importación.—El valor total de todos los productos españoles exportados á Francia durante los ocho primeros meses del año 1909, se eleva á 110.011,000 francos y el de los productos franceses á España asciende á 75.613,000 francos, resultando un beneficio á favor de España de francos 34.398,000.

Estas cifras y las que arroja nuestra exportación de vinos en Inglaterra hablan claro de nuestro suelo. Reflexiónese un momento sobre la idea de que los gobiernos le tienen desatendido en absoluto y comprendéremos aunque remotamente, cuán culpables son y qué ricos podríamos ser.

Sociedad para sal.—Con objeto de adquirir sal, gema y salinas de toda clase, tanto en España como en el extranjero, se ha constituido en la provincia de Zaragoza la Sociedad Anónima de este nombre, con capital de 20.000 pesetas dividido en 4.000 acciones de 500 pesetas cada una.



Sección Oficial

EXPOSICIÓN

Reglamento de carreteras

SEÑOR: Rigiendo desde 19 de Enero de 1867 el actual Reglamento para la conservación y policía de las carreteras, y siendo, como es natural, deficiente en muchos puntos después de cuarenta y dos años, la Dirección General de Obras públicas redactó un Reglamento, basado sobre el existente, y con las modificaciones necesarias, y sometido á informe del Consejo de Obras Públicas, y en un todo conforme con el dictamen de aquel alto Cuerpo consultivo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Diciembre de 1909.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL GASSET.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Obras Públicas y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policía y conservación de carreteras, que debe empezar á regir el día 1.º de Enero de 1910.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.
—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL GASSET.

REGLAMENTO

de policía y conservación de carreteras

Capítulo primero.—De la conservación de la carretera.

Artículo 1.º *Los cultivadores* de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 á 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado.

Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar en la zona de la carretera *ó la ocupen* con depósitos de cualquier género.

Art. 2.º Los cultivadores que con sus trabajos *dejen caer tierra ó cualquier otro objeto* en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los *pastores ó conductores* de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 3.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, *no podrán impedir el libre curso de ellas*, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de las de la carretera, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo III.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 4.º Sin permiso de la autoridad local, y previo el reconocimiento del Ingeniero, y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, *no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma*, ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen, y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 6.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á ellas ó al camino; el que intencionadamente rompa ó cause daños en los guardaruedas, postes kilométricos y telegráficos ó cualquiera otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino y en las fuentes ó abrevaderos construídos en la vía pública, y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado á fin de que sea castigado con arreglo al Código Penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la reparación á su costa.

Art. 7.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparación de daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura ó barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Capítulo segundo.—Del tránsito por las carreteras.

Art. 8.º *Los alcaldes cuidarán* en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes *estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito*, así como evitarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

Impedirán, asimismo, *que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propias de aquéllas*, que sufra entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas, y *que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera* como no sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 9.º Se prohíbe á los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ú otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, y *tender ó colgar ropas y telas en sus orillas*.

Los que falten á estas disposiciones incurrirán en la multa de dos á diez pesetas.

Art. 10 Las plantas y setos de cualquier género, con que estén

cercados los campos y heredades inmediatas al camino, *deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.*

Art. 11. Todos los vehículos y caballerías *deberán marchar al paso de persona* en los sitios en que esté *empleando piedra en el afirmado*, quedando también prohibido que se dé vuelta á dichos vehículos cuando estén sobre los puentes.

En los colgados queda prohibido, que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y *que las tropes no pasen siendo en filas abiertas*, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Se prohíbe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrá pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni en general por todos aquellos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en los dos accesos de la obra fijado por la Jefatura de Obras Públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será preciso la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determine, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra, y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito, interín se realice.

Art. 12. Ningún vehículo marchará por los paseos *fuera del firme ó calzada del camino.*

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos á cinco pesetas.

Las caballerías y ganados *deberán marchar sin perjudicar al perfilado de la carretera, destruyendo sus aristas.*

Al conductor del que lo hiciere, se le impondrá la multa de 0'50 á dos pesetas.

Art. 13. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen é imponiéndoseles una multa de cinco pesetas por vehículo y dos pesetas por cada caballería.

Art. 14. Los conductores de vehículos que crucen la carretera

por sitios distintos de los destinados para este fin ó consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos, con anterioridad á la construcción de dicha carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, ó los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además cinco pesetas de multa.

Para los que conduzcan *reses sueltas* ó *en manada* y cometan igual extralimitación, la multa será de 0,10 á 0,25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0,20 á 0,50 pesetas por cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de tres pesetas en los primeros y de cinco en los segundos.

Art. 15. Se prohíbe *todo arrastre directo* de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, é igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de dos pesetas por cada madera, caballería ó arado con extremo de hierro y 15 pesetas por cada vehículo, debiendo además resarcirse el daño causado.

Art. 16. Los arrieros y conductores de vehículos *que den suelta á sus ganados* en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de cinco pesetas por vehículo y de 0,25 pesetas por cabeza de ganado además de pagar el daño que causen.

Art. 17. La misma multa de 25 céntimos de peseta por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado aunque sea mesteño, *que circule ó paste* por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 18. *No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas ni en ningún otro paraje del camino.*

Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de cinco pesetas.

Art. 19. No podrán establecerse *estercoleros ni echar animales muertos* á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino.

Los que falten á esta disposición, además de quedar obligados á apartarlos, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.—(Continuará.)

DE LA PROVINCIA

Cambio de Ministerio.—Ha tenido lugar este, confirmándose

cón ello la *creencia de muchos* que apuntábamos en nuestra última edición.

El nombramiento de D. José Canalejas, de Presidente del Consejo de Ministros, persona tan conocida en esta provincia, para uno de cuyos distritos, el de Vilademuls, fué elegido Diputado á Cortes repetidas veces su hermano D. Luis, habrá sido muy bien recibido por los muchos que se honran con la amistad particular y política de ambos hermanos, algunos de los cuales abandonaron la política de éstos para ingresar en otros partidos políticos, pudiéndose decir que últimamente, hasta aquellos que llevaban la marca de fábrica del Sr. Canalejas se habían subordinado á los elementos moretistas, reconociendo implícitamente las Jefaturas de los Sres. Collaso y Bosch genuinos representantes de la política de D. Segismundo Moret de quien han aceptado grados y mercedes, que no sabemos hayan á estas horas renunciado, siquiera por pudor, si, como por aqui se dice, vuelven los ojos hacia el Sr. Canalejas, cual hijos pródigos y arrepentidos de la infidelidad que supone el reconocimiento de las jefaturas de dichos Sres. Collaso y Bosch y del desenvolvimiento de la política del Sr. Moret, bastante opuesta, al parecer, á la que se propone desarrollar el Sr. Canalejas.

Como nada esperamos de la política de uno ni de otro, no hacemos presagios de lo que será la general, aunque nuestra impresión particular es la de que, el Hado del mal se cierne sobre el partido liberal.

AVISO

Rogamos á cuantos de nuestros antiguos suscriptores y á cuantos remitimos esta Revista que, por motivos siempre respetables para nosotros, no les conviniera ser suscriptores, tengan la bondad de avisarnos para no perjudicarnos en nuestros intereses, más respetables, si se quiere, cuando nos entregamos á su confianza y á la honorabilidad que les suponemos.

Al mismo tiempo les encarecemos la conveniencia de la renovación del pago de la suscripción para el próximo año de 1910, para el mejor orden y para evitarnos giros que á parte el considerable perjuicio que nos irrogan, complica considerablemente nuestra contabilidad.

LA ADMINISTRACIÓN.